

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

<b>Acción</b>	EJECUTIVA
<b>Demandante</b>	ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE GUADALUPE
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2015 00171 00</b>
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**1.** La señora **ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial instaure demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE GUADALUPE**, solicitando mandamiento ejecutivo conforme a lo contenido en la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Antioquia- Sala de descongestión, en los siguientes términos:

**“PRIMERA:** *Sírvase Señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO** a favor de la señora **ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.700.551 y en contra del Municipio de Guadalupe por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (179.473.501), la cual corresponde a los siguientes conceptos:*

- a) *Por concepto de salarios y prestaciones sociales legales causados y no pagados, entre el 7 de noviembre de 2001 y el 18 de septiembre de 2013, por un monto equivalente a **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 117.181.441).***
- b) *Por concepto de calzado y vestido de labor, causados y no pagados entre el 7 de noviembre de 2001 y el 18 de setiembre de 2013, por un monto equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.00).***
- c) *Por concepto de subsidio de alimentación, causados y no pagados entre el 1 de enero de 2007 y el 18 de septiembre de 2013, por un monto equivalente a **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$ 3.318.060).***
- d) *Por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados entre el 26 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2015, sobre el total de las obligaciones adeudadas a mi poderdante y cuantificadas en los literales a) y b) de esta pretensión, por un monto equivalente a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 55.374.000);** sin embargo, el Despacho deberá liquidar la totalidad de intereses desde la fecha en que se causaron y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

**SEGUNDA:** *Que se condene a la entidad pública demandada, al pago de gastos, costas y agencias en derecho, causados con motivo de este proceso ejecutivo, ante el no pago oportuno de las obligaciones ordenadas en la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.  
(...)”*

**2.** Como título ejecutivo para respaldar la acción, la parte ejecutante presenta:

- a. Sentencia del 10 de julio del 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Salas de Descongestión- Subsección Laboral – Sala Primera de Decisión, por medio de la cual se declara la nulidad parcial de los Decretos No. 100 y 102 del 22 de Octubre del 2001, expedido por Municipalidad accionada, con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 2 a 16).
- b. Constancia de Ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo dada por el Secretario de la corporación en mención (fl. 17).
- c. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicado el 30 de septiembre de 2013 por la entidad demandada (fl. 18 - 20).
- d. Contestación al derecho de petición y solicitud de cumplimiento de sentencia. (fl 21)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos**

**1.1.** Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende de los artículos 297, 298 del CPACA que en su tenor literal expresan:

*"ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

*"ART. 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (subrayas del despacho)*

**1.2.** Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

*"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

**1.3.** En consecuencia, la jurisdicción en lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente proceso de ejecución, como está previsto en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

2. Considera el Despacho, que los documentos aportados como título ejecutivo, son suficientes, dado que se aporta la primera copia que prestan mérito ejecutivo de la sentencia del diez (10) de Julio del dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con su respectiva constancia de ejecutoria, y los documentos mediante el cual se solicita el cumplimiento de la sentencia, terminando así, para la parte ejecutante la obligación de adelantar ante la entidad hoy ejecutada, el trámite de Cuenta de Cobro, según lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

3. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición

4. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR SUMAS DE DINERO,** a favor de la señora **ELIDA GLORIA BAENA HERNÁNDEZ** y en contra de contra del **MUNICIPIO DE GUADALUPE,** por las siguientes sumas:

**A)** *Las correspondientes a los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando fue retirada del servicio, hasta cuando se produjo su reintegro efectivo, sin solución de continuidad.*

*De la suma que resulte a favor de la demandante se descontara al valor de lo que fue pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo, suma que será debidamente indexada; sin embargo, no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas*

*de dinero que hubiere recibido la demandante en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculación laborales durante el tiempo de retiro del servicio.*

**B)** *Las sumas debidas que resulten entre la liquidación ordenada en la sentencia y las sumas que se paguen a partir del 07 de noviembre de 2001 hasta el 18 de septiembre de 2013 se actualizarán conforme a la fórmula establecida en la sentencia, que es la dispuesta por el Consejo de Estado.*

**Segundo:** Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en concepto emitido por la Sala Consulta y Servicio Civil M.P Álvaro Namen Vargas Radicado interno 2184 de 2014, emitida el 29 de abril de 2014 que fija las directrices para el pago de sentencias judiciales con ocasión a la entrada en vigencia del CPACA.

**Tercero:** Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**SE ADVIERTE** a la parte ejecutante, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, **relativo al desistimiento tácito**, precisando que la

---

<sup>1</sup> Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

**Cuarto:** Notifíquese por estados al ejecutante el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

**Personería:** Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ** portador de la T.P 108.789, para que represente los intereses de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido (fl 1).

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL QUIEN SE LE NOTIFICÓ  
PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR Y SE LE HIZO  
ENTREGA DEL TRASLADO.

\_\_\_\_\_  
**PROCURADOR JUDICIAL**